



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 de septiembre de 2018.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2018-305-SPA-180, relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia ciudadana respecto a la posible afectación de las áreas verdes y arbolado por los trabajos que se realizan con motivo del proyecto denominado "Paseo Urbano Monumento a la Madre", el cual se desarrolla en los espacios públicos conocidos como "Monumento a la Madre" y Jardín del Arte", ubicados en la colonia Tabacalera, en la Alcaldía de Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.



Impacto Ambiental

La presente denuncia se refiere a los trabajos de rehabilitación de los espacios públicos conocidos como "Monumento a la Madre" y "Jardín del Arte", ubicados en la colonia Tabacalera de la Alcaldía de Cuauhtémoc.

Al respecto, se está en lo estipulado por la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, que define área verde como toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida que se localice en el Distrito Federal. Considerando, en su artículo 87, a los parques, plazas jardinadas y jardinerías, como áreas verdes.

Que por otra parte, indica en el artículo 88 Bis 2 que: (...) *las áreas verdes bajo las categorías de parques, jardines, alamedas y arboledas o áreas análogas, establecidas en los programas de desarrollo urbano, deberán conservar su extensión y en caso de modificarse para la realización de alguna obra pública deberán ser compensadas con superficies iguales o mayores a la extensión modificada, en el lugar más cercano (...).*

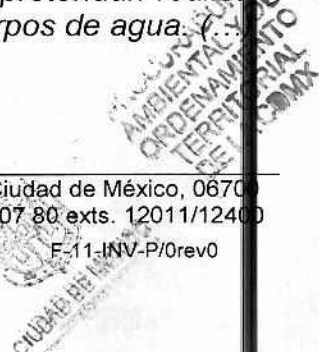
Lo anterior en concordancia con el artículo 90 de la misma Ley, que establece que en caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños llevando a cabo la restauración de la zona afectada o en su caso implementando acciones de compensación restituyendo un área equivalente a la perturbada

En ese sentido, considerando el impacto a las áreas verdes al interior de los espacios públicos en comento, se encuentra lo previsto en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal que establece:

(...) artículo 44.- La evaluación de impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la autoridad evalúa los efectos que sobre el ambiente y los recursos naturales pueden generar la realización de programas, obras y actividades de desarrollo dentro del territorio del Distrito Federal, a fin de evitar o reducir al mínimo efectos negativos sobre el ambiente, prevenir futuros daños al ambiente y propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales (...)

Por su parte, el Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo establece en su artículo 6° que previo a su realización, estarán sujetas a obtener autorización en materia de impacto ambiental:

(...) d)...III Obras o actividades o cambios de uso de suelo, que se pretendan realizar en predios con cobertura forestal significativa o que colinden con cuerpos de agua (...)
(lo subrayado es nuestro)





Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, informó que: (...) *se encuentra en proceso de elaboración el Estudio de Impacto Ambiental que en su caso resulte aplicable para su ingreso ante la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (...)*

Es por lo antes señalado y de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, que a la letra indica que: (...) *corresponde a la Secretaría [del Medio Ambiente de la Ciudad de México] (...) VI. Evaluar y resolver sobre los estudios de riesgo; VI Bis. Dictaminar los estudios de daño ambiental y en su caso, determinar e imponer las disposiciones ambientales que deberán observarse durante la realización de proyectos, obras o actividades; en las etapas correspondientes (...);* que esta Entidad considera procedente que la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente solicite la presentación del Estudio de Daño Ambiental correspondiente y le dé seguimiento, lo anterior por el inicio de los trabajos de remoción de área verde derivados del proyecto denominado "Paseo Urbano y Monumento a la Madre" y en su caso, de conformidad a lo establecido en la fracción XXIX del mismo artículo, señalar las medidas correctivas que se hayan impuesto para el caso, considerando lo establecido en el artículo 88 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, que a la letra indica que: (...) *las autorizaciones en materia de impacto ambiental que emita la Secretaría para una obra o actividad que se realice dentro de suelo urbano, que involucre la afectación de individuos forestales, incluirá, en su caso, la autorización para la poda, trasplante o derribo de árboles o afectación de áreas verdes involucradas (...);* así como lo que se indica en su artículo 92 que señala que: (...) *quienes elaboren los estudios deben observar lo establecido en la Ley, este Reglamento y las normas ambientales del Distrito Federal y demás disposiciones legales aplicables (...);* y en caso de que el promovente no presente el estudio de daño correspondiente, se gestione el inicio del procedimiento administrativo ante la Dirección General de Vigilancia Ambiental de esa Secretaría, por la falta de observancia a las disposiciones en materia de impacto ambiental.

Cabe señalar que, durante la gestión de la denuncia, se llevaron a cabo doce visitas de reconocimiento de hechos en el sitio de las obras, durante las cuales se constató el derribo de 4 individuos arbóreos y el desplome de 2, mismos que se encuentran contemplados en la autorización DC/DGSU/198/18 de fecha 14 de marzo de 2018, a través de la cual la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc, autoriza el derribo de 17 árboles (11 en el "Jardín del Arte" y 6 en el "Monumento a la Madre"), los cuales se encuentran muertos en pie o representan un riesgo inminente para los transeúntes; lo anterior, supeditado a la restitución "uno a uno" de conformidad con lo establecido en el numeral 9.1 de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, mismos que fueron plantados en el "Monumento a la Madre" y geoposicionados durante las diligencias practicadas por esta Entidad; adicionalmente, se constató que como medida de reconfiguración de las áreas verdes al

PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX



En ese sentido, de las documentales que obran en el expediente que contiene a las denuncias de mérito, se desprende que, de acuerdo a la información proporcionada durante reunión de trabajo con los diseñadores del proyecto, el mismo consistiría de rehabilitación preveía la remoción de 4,512.51 m² de áreas verdes y el derribo de 129 individuos arbóreos al interior de los espacios públicos que originalmente comprendían el "Monumento a la Madre", el "Jardín del Arte", la "Plaza Pasteur" y el estacionamiento del I.M.S.S.; no obstante lo anterior, finalmente el proyecto se redujo para llevar a cabo únicamente la intervención de los tres primeros espacios públicos citados, tal como se desprende del oficio DC/DGSU/198/18.

En ese sentido, esta Entidad llevó a cabo censo del arbolado presente en el "Monumento a la Madre", así como en el "Jardín del Arte", por lo que fueron identificados, geoposicionados y valorados 530 sujetos arbóreos; aunado a lo anterior, se cuantificaron las áreas verdes de los dos espacios públicos, obteniendo un total de 9,849.61 m² de superficie ajardinada previo a la intervención. En ese tenor, la promovente, mediante oficio SEDUVI/CGDAU/0139/2018 remitido en fecha 18 de abril 2018, hizo del conocimiento de esta Entidad que, si bien se realizaría la reconfiguración del total de áreas verdes que comprende el "Jardín del Arte" (8,415.03 m²); se prevé el incremento de la superficie ajardinada una vez se concluya el proyecto.

Por otra parte, mediante oficio PAOT-05-300/210-0413-2017 de fecha 20 de febrero de 2017, se solicitó a la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, informara a esta Entidad si se había emitido resolución en materia de impacto ambiental en cualquiera de sus modalidades, para los trabajos a desarrollarse con motivo del proyecto denominado "Paseo Urbano Monumento a la Madre"; al respecto, a través del oficio SEDEMA/DGRA/DEIA/009410/2017 remitido en fecha 22 de agosto de 2017, dicha Dirección General, informó a esta Subprocuraduría que hasta ese momento no se había emitido autorización en materia de impacto ambiental para la obras de referencia.

No obstante lo antes señalado, el promovente del proyecto de rehabilitación inició los trabajos sin solventar los requisitos antes previstos ante la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, por lo que se encuadra en lo dispuesto en el artículo 224 Bis de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, que a la letra indica que:

(...) los promoventes de las obras o actividades que se hayan iniciado o realizado sin contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental correspondiente, deberán presentar ante la Secretaría el Estudio de Daño Ambiental, con la finalidad de que se dictamine (...)

Al respecto, en fecha 18 de abril de 2018 se remitió a esta Entidad el oficio número SEDUVI/CGDAU/0139/2018, a través del cual el Coordinador General de Desarrollo y



interior del "Jardín del Arte", se llevó a cabo la remoción de la totalidad de las superficies verdes.

En ese sentido, y no existiendo mayores actuaciones por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, es que se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Derivado de las obras derivadas del proyecto denominado "Paseo Urbano Monumento a la Madre" en los espacios públicos conocidos como "Monumento a la Madre" y "Jardín del Arte", ubicados en la colonia Tabacalera, de la Alcaldía de Cuauhtémoc, esta Entidad constató que se llevó a cabo la remoción de las áreas verdes al interior del "Jardín del Arte", intervención que se hizo sin contar con autorización en materia de impacto ambiental en cualquiera de sus modalidades, por parte de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.
- Toda vez que el proyecto se inició sin contar con las autorizaciones respectivas en materia de impacto ambiental, corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México solicitar la presentación del Estudio de Daño Ambiental al promovente de las obras, de conformidad a lo establecido en los artículos 9 fracciones VI y VI Bis y 224 Bis de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México; y en caso de que no sea presentado, se gestione el inicio del procedimiento administrativo que corresponda ante la Dirección General de Vigilancia Ambiental de esa Secretaría.
- Respecto a la afectación de arbolado, se constató el derribo de cuatro individuos arbóreos, los cuales fueron autorizados por la Dirección General de Servicios Urbanos de la entonces Delegación Cuauhtémoc, toda vez que se trataba de individuos muertos en pie o que representaban un riesgo para los transeúntes y trabajadores de la obra; en ese sentido, se dio cumplimiento al requisito de restitución establecido en el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, así como en el numeral 9.1 de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, mediante la plantación de igual número de árboles en el "Monumento a la Madre".

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los



Expediente: PAOT-2017-305-SPA-180

No. de Folio: PAOT-05-300/200-7292-2018

procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

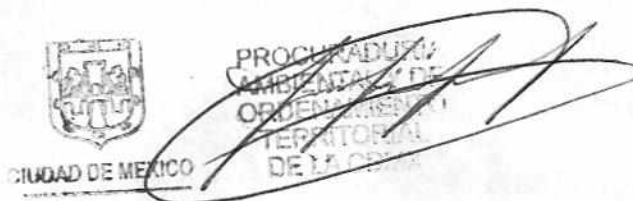
----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 15 Bis 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, solicítase a la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, requerir al promovente de las obras derivadas del proyecto "Pase Urbano Monumento a la Madre" la presentación del Estudio de Daño por la afectación de las áreas verdes; y en caso de que no sea presentado, se gestione el inicio del procedimiento administrativo por parte de la Dirección General de Vigilancia Ambiental de esa Secretaría.-----

SEGUNDO.- Una vez atendida la solicitud referida en el resultado PRIMERO del presente, téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.-----

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo.-----



C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX.- Para su conocimiento

LMH/EGGH/SAS/MHGH/EAL